

EXPEDIENTE: RR.SIP.0015/2014	Leticia Rivera Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de los predios que se localizan en la Calle de Mayas 59 (número de cuenta catastral 159-654-26) y Mayas 59A (número de cuenta catastral 159-654-27), en el Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán, Código Postal 04300, informe: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si los tiene como proyecto de vivienda. 2. Si el Instituto del Vivienda del Distrito Federal tiene un litigio en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con los predios antes mencionados. • En caso de que cuente con la información, deberá proporcionarla, y en caso contrario, deberá señalar los motivos por los que no cuenta con ella. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LETICIA RIVERA VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0015/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0015/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leticia Rivera Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000168713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Se solicita información al Instituto de Vivienda del Distrito Federal para saber si esta dependencia tiene como proyecto de vivienda los predios que se localizan en la calle de Mayas 59 (No. catastro 159-654-26) y Mayas 59A (No. catastro 159-654-27) Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, Delegación Coyoacán C.P. 04330 y si este Instituto tiene un litigio en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con los predios antes mencionados

Datos para facilitar su localización

En la página ciudadmx.df.gob.mx:800/ seduvi los predios con no. de catastro 159-654-27 y 159-654-26 el uso de suelo se especifica como 1, para uso de parques y jardines, así como en los Programas de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán 2010, se identifican estos predios como EA (Espacios Abiertos) para uso de parques y jardines.

...” (sic)

II. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio C PIE/OIP/000038/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 53 del Reglamento de la misma Ley, el Lic. Enrique Heras Mauleón, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJI/DAI/004365/2013, y el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/002400/2013, informaron que se encontró registro del predio ubicado en Mayas No. 59, colonia Viveros de Coyoacán, Delegación Coyoacán, sin embargo, la Subdirección de Proyectos Técnicos informa que no cuenta con proyecto ejecutivo para revisión, gestión que correspondería realizar en su caso, a los acreditados y/o sus representantes.

Para el predio ubicado en la calle Mayas #59A, ambos directores indicaron que no se encontró registro ni expediente alguno.

Asimismo, el Lic. Fernando J. Linares Salvatierra, Director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/003578/2013, informó que después de realizar una búsqueda en las áreas de asuntos civiles, penales y de amparos adscritas a la Subdirección de lo Contencioso, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se localizaron antecedentes de juicios en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), derivados de los predios antes mencionados.

...” (sic)

III. El nueve de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

La respuesta de atención a la solicitud presentada no es satisfactoria, debido a que el domicilio con que se da la notificación de respuesta no coincide con el domicilio de la información solicitada.

...

La respuesta crea confusión, pues no se esta describiendo la situación real de los predios en los que se esta solicitando la información, por lo que se solicita de la manera más atenta la revisión y verificación de respuesta del documento presentado como Oficio No. CPIE/OIP/000038/2013.

...

Se adjunta la localización de los predios en cuestión en formato PDF, en donde se especifica que el código postal es 04300 y la colonia Pueblo de los Reyes.

...” (sic)



IV. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000168713 y las documentales aportadas.

Toda vez que la particular señaló a _____ con el carácter de tercero interesado, con fundamento en el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se ordenó notificar el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión a dicha persona.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio CPIE/OIP/000141/2014 de la misma fecha, en el cual se señaló lo siguiente:

- Actuó conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emitiendo una respuesta puntual a lo solicitado y proporcionando la información en el estado en que se encontraba en los archivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- No obstante lo anterior, en aras de la máxima publicidad de la información y una vez conocidos los agravios de la recurrente, respecto de la respuesta recaída a la solicitud de información, señaló que notificó a la ahora recurrente una segunda respuesta mediante el oficio CPIE/OIP/000139/2014 del veintitrés de enero de dos mil catorce.



- Mediante la segunda respuesta se informó a la particular que el predio ubicado en Mayas 59, Colonia los Reyes, Delegación Coyoacán, se encontraba registrado en la Dirección de Asuntos Inmobiliarios, en tanto que lo referente a los proyectos de vivienda era competencia de la Dirección de Asistencia Técnica del Ente Obligado.
- En los archivos de la Dirección de Asistencia Técnica, así como en el “*Sistema Integral de Programas de Vivienda WEB (SINTEV)*” el predio ubicado en Mayas 59, Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, Delegación Coyoacán, se encontraba registrado en las bases de datos como Mayas 59, Colonia Viveros de Coyoacán, Delegación Coyoacán, el cual no contaba con proyecto ejecutivo de vivienda para revisión.
- Por lo que hacía al predio ubicado en la Calle Mayas 59 A, las Direcciones antes señaladas indicaron que no se encontró registro ni expediente alguno, por lo que dicho predio no contaba con algún proyecto de vivienda registrado en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- En la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se localizó algún antecedente de juicios en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivado de los predios antes indicados.
- La segunda respuesta fue notificada en el correo señalado por la particular en su escrito inicial, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CPIE/OIP/000139/2014 del veintitrés de enero de dos mil catorce, dirigido a la particular y suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En concordancia con lo anterior, se le informa que el Lic. Enrique Heras Mauleón, director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJI/DAI/000079/2014, de fecha 17 de enero de 2014, comunicó que el predio ubicado en Mayas 59, colonia los Reyes, delegación Coyoacán, se encuentra registrado en la dirección a su cargo; en tanto que lo



referente a los proyectos de vivienda es competencia de la dirección de Asistencia Técnica de ese Instituto.

En ese sentido, el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/000085/2014, de fecha 17 de enero de 2014, informó que en las bases de datos que se manejan en la Dirección a su cargo, así como el Sistema Integral de Programas de Vivienda WEB (SINTEV)", se encontró que el predio ubicado en Mayas N° 59, Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, delegación Coyoacán se encuentra registrado en las bases de datos como Mayas #59, colonia Viveros de Coyoacán, Delegación Coyoacán, el cual no cuenta con proyecto ejecutivo de vivienda para revisión.

Por lo que hace al predio ubicado en la calle Mayas #59A, ambos directores indicaron que no se encontró registro ni expediente alguno, de lo que se desprende que este predio tampoco cuenta con algún proyecto registrado ante este Instituto.

Así mismo, el Lic. Fernando J. Linares Salvatierra, director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/000088/2014, de fecha 16 de enero de 2014, informó que después de realizar una búsqueda en las áreas de asuntos civiles, penales y de amparos adscritas a la Subdirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se localizaron antecedentes de juicios en contra del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), derivado de los predios antes mencionados.

*Considerando que el Sistema Electrónico INFOMEX no permite la gestión de la solicitud en lo relativo al procedimiento del recurso de revisión, y que en si escrito recursal señaló como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico", a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, se le remite el presente oficio para su conocimiento, conforme al artículo 47, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

- Copia simple del correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil catorce, enviado desde la cuenta oficial del Ente Obligado, a la cuenta de correo señalado por la recurrente para tal efecto, mediante el cual se le notificó el oficio CPIE/OIP/000139/2014.

VI. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de



ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la persona señalada como tercero interesado por la recurrente, para que acreditara su carácter y aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El diecinueve y el veinte de febrero de dos mil catorce, mediante dos correos electrónicos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, la recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

El motivo de solicitar la información, es conocer la situación real en la que se encuentran estos predios y dar seguimiento a la información inicial que autoridades de la delegación Coyoacán nos proporcionaron, informando que “sobre estos predios le informo que éstos se encuentran en un litigio entre el Instituto del fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda y otros particulares.

Por lo que se recurrió a solicitar la información que ya es de u conocimiento.

La respuesta del INVI al inicio crea confusiones, que posteriormente con el recurso de revisión se informó las posibles causas de las confusiones, más no queda totalmente claro en base a los siguientes puntos:

a) Se indica que el Director de Asuntos Inmobiliarios del INVI Lic. Enrique Heras Mauleón. Comunicó que el Predio ubicado en Mayas No. 59, Colonia los Reyes, delegación Coyoacán, se encuentra registrado en la Dirección a su cargo.

En el punto (a) No se especifica en que calidad se encuentra el predio en el registro, considerando que este predio cuenta con una superficie aproximada de 7791 m2.

b) Posteriormente se menciona sobre este mismo predio Mayas 59, que el Arqu. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica se informó que en la base de datos WEB (SINTEV) el predio ubicado en Mayas No. 59, Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, Delegación Coyoacán se encuentra registrado en las bases de datos como Mayas #59, colonia Viveros de Coyoacán delegación Coyoacán, el cual no cuenta con un proyecto ejecutivo de vivienda para revisión.

Sobre este punto se genera más confusión, solamente se informa sobre predio ubicado en la colonia Viveros de Coyoacán, que es una Unidad Habitacional y en la cual no existe la calle de Mayas y se notifica que no hay proyecto ejecutivo de vivienda, pero del predio solicitado, aún proporcionando datos en formato PDF no hay información al respecto y además considerando que el punto (a) se indica que el predio se encuentra registrado en la Dirección de Asuntos Inmobiliarios, como es posible que no exista mayor información.

La información proporcionada para el predio ubicado en mayas 59 A, que es continuo al predio 59, no se especifica de que colonia se trata.

Con lo que respecta a la situación del Litigio de INFONAVIT con el INVI, si el registro del predio ubicado el Mayas 59 tiene errores en la base de datos, como se puede asegurar



que este error no se presente también en la búsqueda de información en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

*Cabe mencionar que la situación de la clase de datos es, grave ya que aparte de generar confusiones crea desconfianza e incertidumbre, acerca de la información que se proporciona, por lo que se solicita de la manera más atenta la revisión y verificación de los datos u que se informe cuando se haya realizado, para posteriormente se realice el seguimiento del estado que guardan los predios en cuestión.
...” (sic)*

IX. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta a la particular, por lo que indicó se actualizaba la causal establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.**
- 3** Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente medio de impugnación se satisface el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto de los predios que se localizan en la Calle de Mayas 59 (Número catastral 159-654-26) y	“... <i>En concordancia con lo anterior, se le informa que el Lic. Enrique Heras Mauleón, director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJI/DAI/000079/2014, de fecha 17 de enero de</i>	“... <i>La respuesta de atención a la solicitud presentada no es satisfactoria, debido</i>



<p>Mayas 59A (Número catastral 159-654-27) Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, Delegación Coyoacán Código Postal 04330, requirió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Saber si los tiene como proyecto de vivienda. 2. Si este Instituto tiene un litigio en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con los predios antes mencionados. <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>“En la página ciudadmx.df.gob.mx:800/ seduvi los predios con no. de catastro 159-654-27 y 159-654-26 el uso de suelo se especifica como 1, para uso de parques y jardines, así como en los Programas de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán 2010, se identifican estos predios como EA (Espacios Abiertos) para uso de parques y jardines.” (sic)</p>	<p>2014, comunicó que el predio ubicado en Mayas 59, colonia los Reyes, delegación Coyoacán, se encuentra registrado en la dirección a su cargo; en tanto que lo referente a los proyectos de vivienda es competencia de la dirección de Asistencia Técnica de ese Instituto.</p> <p>En ese sentido, el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/000085/2014, de fecha 17 de enero de 2014, informó que en las bases de datos que se manejan en la Dirección a su cargo, así como el Sistema Integral de Programas de Vivienda WEB (SINTEV), se encontró que el predio ubicado en Mayas N° 59, Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, delegación Coyoacán se encuentra registrado en las bases de datos como Mayas #59, colonia Viveros de Coyoacán, Delegación Coyoacán, el cual no cuenta con proyecto ejecutivo de vivienda para revisión.</p> <p>Por lo que hace al predio ubicado en la calle Mayas #59A, ambos directores indicaron que no se encontró registro ni expediente alguno, de lo que se desprende que este predio tampoco cuente con algún proyecto registrado ante este Instituto.</p> <p>Así mismo, el Lic. Fernando J. Linares Salvatierra, director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/000088/2014, de fecha 16 de enero de 2014, informó que después de realizar una búsqueda en las áreas de asuntos civiles, penales y de amparos adscritas a la Subdirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se localizaron antecedentes de juicios en contra del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), derivado de los predios antes mencionados. ...” (sic)</p>	<p>a que el domicilio con que se da la notificación de respuesta no coincide con el domicilio de la información solicitada.</p> <p>...</p> <p>La respuesta crea confusión, pues no se está describiendo la situación real de los predios en los que se está solicitando la información, por lo que se solicita de la manera más atenta la revisión y verificación de respuesta del documento presentado como Oficio No. CPIE/OIP/000038/2013.</p> <p>...</p> <p>Se adjunta la localización de los predios en cuestión en formato PDF, en donde se especifica que el código postal es 04300 y la colonia Pueblo de los Reyes. ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0314000168713, del sistema



electrónico “INFOMEX”, el “Acuse de recibo de recurso de revisión, así como el oficio EDEIT/014/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Antes de entrar al estudio del **primero** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente medio de impugnación, la recurrente expresó como inconformidad que la respuesta impugnada no era satisfactoria, debido a que el **domicilio señalado** en dicha respuesta **no coincidía con el domicilio de la información solicitada y por lo tanto aseguró que la respuesta creaba confusión.**

Hechas las apuntaciones que anteceden, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta, se advierte lo siguiente:

- El Director de Asuntos Inmobiliarios, comunicó que el predio ubicado en **Mayas 59, Colonia los Reyes, Delegación Coyoacán**, se encontraba registrado en la Dirección a su cargo; en tanto que lo referente a los proyectos de vivienda era competencia de la Dirección de Asistencia Técnica del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- El Director de **Asistencia Técnica**, señaló que en las bases de datos que se manejaban en su Dirección, así como el “*Sistema Integral de Programas de Vivienda WEB (SINTEV)*”, encontró que el predio ubicado en **Mayas 59, Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, Delegación Coyoacán** se encontraba registrado en las bases de datos como **Mayas 59, Colonia Viveros de Coyoacán, Delegación Coyoacán**, el cual no contaba con proyecto ejecutivo de vivienda para revisión.
- Por lo que hacía al predio ubicado en la Calle **Mayas 59A**, los Directores indicaron que no se encontró registro ni expediente alguno, por lo que aseguraron que dicho predio tampoco contaba con algún proyecto registrado ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- El Director de Asuntos Jurídicos comunicó que después de realizar una búsqueda en las áreas de asuntos civiles, penales y de amparos adscritas a la Subdirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se localizaron antecedentes de juicios en contra del Instituto del Fondo Nacional de la



Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), **derivado de los predios antes mencionados.**

Ahora bien, toda vez que la inconformidad de la recurrente consistió en alegar la falta de certeza en la respuesta en virtud de que el **domicilio señalado por el Ente Obligado no coincidía con el domicilio de la información solicitada**, es que mediante la segunda respuesta dicho Ente pretendió realizar una aclaración acerca del domicilio de los predios señalados.

Al respecto, con objeto de atender los dos requerimientos de información, en relación con los predios solicitados, el Ente Obligado informó lo señalado por tres Unidades Administrativas.

Respecto del inmueble ubicado en el número 59 de la Calle Mayas, la Dirección de Asuntos Inmobiliarios aclaró que el inmueble sí correspondía al ubicado en la Colonia los Reyes, Delegación Coyoacán, la Dirección de Asistencia Técnica, señaló que en sus archivos la tenía registrada como Mayas 59, Colonia Viveros de Coyoacán y la Dirección de Asuntos Jurídicos, únicamente hacía referencia a *“los predios antes señalados”*.

Finalmente, por cuanto hace al predio señalado en la Calle Mayas 59A; el Ente Obligado no hizo ningún pronunciamiento si dicho inmueble era el ubicado en la Colonia señalada por la particular o si por el contrario era el correspondiente a la Colonia Viveros de Coyoacán, tal y como se señaló en la primera respuesta.

En ese sentido, se determina que al igual que la respuesta inicial, la segunda emitida durante la substanciación **sigue careciendo de certeza jurídica** respecto de si la



busqueda llevada a cabo en sus archivos se realizó en atención a los predios de interés de la particular o si por el contrario se llevó a cabo en predios diversos.

Se afirma lo anterior, ya que el Ente Obligado no unificó su respuesta, sino que proporcionó diversos pronunciamientos de las Unidades Administrativas que no aseguraron a la particular que la información requerida correspondía a lo solicitado, tal y como señaló la recurrente al momento de formular sus alegatos, en donde señaló que la segunda respuesta *“aparte de generar confusiones crea desconfianza e incertidumbre, acerca de la información que se proporciona”*.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no atendió los principios de **certeza jurídica**, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, es claro que con la segunda respuesta no se cumple el **primero** de los requisitos establecidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente Obligado, y por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Respecto de los predios que se localizan en la Calle de Mayas 59 (Número catastral 159-654-26) y Mayas 59A (Número catastral 159-654-27) Fraccionamiento Rinconada de los Reyes, Delegación Coyoacán Código Postal 04330, requirió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Saber si los tiene como proyecto de vivienda. 2. Si este Instituto tiene un litigio en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con los predios antes mencionados. 	<p>“... <i>En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 53 del Reglamento de la misma Ley, el Lic. Enrique Heras Mauleón, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJI/DAI/004365/2013, y el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/002400/2013, informaron que se encontró registro del predio ubicado en Mayas No. 59, colonia Viveros de Coyoacán, Delegación Coyoacán, sin embargo, la Subdirección de Proyectos Técnicos informa que no cuenta con proyecto ejecutivo para revisión, gestión que correspondería realizar en su caso, a los acreditados y/o sus representantes.</i>”</p>	<p>“... <i>La respuesta de atención a la solicitud presentada no es satisfactoria, debido a que el domicilio con que se da la notificación de respuesta no coincide con el domicilio de la información solicitada.</i> ... <i>La respuesta crea confusión, pues no se está describiendo la situación real de los predios en los que se está solicitando la información, por lo que</i>”</p>



<p>Datos para facilitar su localización</p> <p>“En la página ciudadmx.df.gob.mx:800/seduvi los predios con no. de catastro 159-654-27 y 159-654-26 el uso de suelo se especifica como 1, para uso de parques y jardines, así como en los Programas de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán 2010, se identifican estos predios como EA (Espacios Abiertos) para uso de parques y jardines.” (sic)</p>	<p>Para el predio ubicado en la calle Mayas #59A, ambos directores indicaron que no se encontró registro ni expediente alguno.</p> <p>Asimismo, el Lic. Fernando J. Linares Salvatierra, Director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJ/DAJ/003578/2013, informó que después de realizar una búsqueda en las áreas de asuntos civiles, penales y de amparos adscritas a la Subdirección de lo Contencioso, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se localizaron antecedentes de juicios en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), derivados de los predios antes mencionados. ...” (sic)</p>	<p>se solicita de la manera más atenta la revisión y verificación de respuesta del documento presentado como Oficio No. CPIE/OIP/000038/2013. ...</p> <p>Se adjunta la localización de los predios en cuestión en formato PDF, en donde se especifica que el código postal es 04300 y la colonia Pueblo de los Reyes. ...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información con folio 0314000168713.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que actuó conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgando una respuesta puntual a lo solicitado y proporcionando la información en el estado en que se encontraba en los archivos del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, a través del **único** agravio, la recurrente manifestó su inconformidad al señalar que la respuesta otorgada por el Ente Obligado no era satisfactoria, debido a que el domicilio señalado en la respuesta no coincidía con el domicilio de la información solicitada.

Asimismo, indicó que la respuesta creaba confusión, pues no describió la situación real de los predios de su interés, adjuntando a su escrito inicial copia de la localización de los predios en cuestión en formato *PDF*.

En ese sentido, como puede advertirse, la controversia en el presente asunto radica en la falta de certeza de la respuesta, respecto de si los predios de interés de la particular señalados en la respuesta corresponden a los señalados en la solicitud de información.

Es importante señalar que en la solicitud de información, la particular además de señalar la ubicación de los predios, en el apartado denominado *“Datos para facilitar su*



localización”, señaló que en la página de electrónica *ciudadmx.df.gob.mx* los predios con número de cuenta catastral 159-654-27 y 159-654-26, el uso de suelo se especifica como 1, para uso de parques y jardines.

Por lo anterior, se considera necesario señalar que del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la página de internet *ciudadmx.df.gob.mx*, administrada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto de los números catastrales señalados por la particular, se observó lo siguiente:

The screenshot shows the 'ciudadmx' website interface. At the top left is the 'ciudadmx' logo. To the right are logos for the 'SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA' (SEDUVI) and the 'CIUDAD DE MEXICO' logo. Below these is a navigation bar with the text 'Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de Mexico'. On the right side of the page, there is a timestamp 'Fecha:5/3/2014 12:06:03 PM' and links for 'Imprimir' and 'Cerrar'. The main content is divided into two sections: 'Información General' and 'Ubicación del Predio'. The 'Información General' section contains the following data: 'Cuenta Catastral: 159_654_27', 'Dirección: Calle y Número: MAYAS 59 A, Colonia: PUEBLO DE LOS REYES, Código Postal: 04300, Superficie del Predio: 3237 m2'. The 'Ubicación del Predio' section shows a map of the area with streets labeled: JITZITZI, OCULIN, MIXTON, AMEL, TCOLERA, MAYAS, ALTECAS, TOLTECAS, CALONGACION STA TECLA, DA TLINIZLA, LAS FLORES, and STA CDA LAS FLORES. A specific lot on MAYAS street is highlighted in pink and labeled 'Predio Seleccionado'. A copyright notice at the bottom of the map reads '2009 © ciudadmx, seduvi'.

Información General

Cuenta Catastral 159_654_26

Dirección

Calle y Número: MAYAS 59
 Colonia: PUEBLO DE LOS REYES
 Código Postal: 04300
 Superficie del Predio: 7791 m²

Ubicación del Predio



Al respecto, se advierte que los predios correspondientes a los números de las cuentas catastrales referidas por la particular, se ubican en la Calle mayas 59 y 59A de la Colonia **Pueblo de los Reyes**, en la Delegación Coyoacán.

En conclusión, es indiscutible que la particular proporcionó los datos necesarios para la ubicación de los predios respecto de los que solicitó la información, por ello el Ente Obligado tenía diversos elementos para ubicarlos y así proporcionar una respuesta puntual a lo requerido.

En ese sentido, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado refirió que era en la **Colonia Viveros de Coyoacán** donde se ubicaba uno de los predios



referidos, y aunado al hecho de que en la segunda respuesta el Ente Obligado no logró aclarar tal situación, se concluye que la información otorgada carece de certeza jurídica, y por lo tanto es posible afirmar que sí le asiste la razón a la recurrente.

Por ese motivo, es claro que el Ente Obligado no atendió los principios de **certeza jurídica**, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado**, ya que la respuesta no da certeza de que la búsqueda realizada por el Ente Obligado corresponde a los predios de interés de la particular, por lo que se requiere un pronunciamiento categórico del Ente recurrido en el que señale de forma puntual si la búsqueda realizada en sus archivos corresponde a los predios ubicados en Mayas 59 y 59A, del Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán, con número de cuenta catastral 159-654-27 y 159-654-26, respectivamente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Respecto de los predios que se localizan en la Calle de Mayas 59 (número de cuenta catastral 159-654-26) y Mayas 59A (número de cuenta catastral 159-654-27), en el Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán, Código Postal 04300, informe:

3. Si los tiene como proyecto de vivienda.



4. Si el Instituto del Vivienda del Distrito Federal tiene un litigio en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con los predios antes mencionados.
 - En caso de que cuente con la información, deberá proporcionarla, y en caso contrario, deberá señalar los motivos por los que no cuenta con ella.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**